

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**Referencia:** Exp. N° 20-2021-044 Resolución No. 2022-0876 del 27 de mayo de 2022, Por la cual se dispone la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

**Persona a notificar:** **JORGE HERNAN TABARES ALZATE  
RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE**

**Dirección de notificación:** Carrera 23 N° 17-54  
Manizales - Caldas

**Recurso Procedente:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Observación:** Dirección no existe

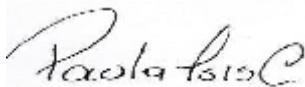
**Fecha recibida de la  
Citación para notificación personal:** Publicado en página Web

**Fecha Fijación:** **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**Fecha Desfijación:** **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**Anexo:** Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.



**PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN**  
**Profesional Especializado**

Proyectó: Gloria F Escobar  
22/09/2022

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2022-0876

27 DE MAYO DE 2022

### Por la cual se dispone la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007 y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009,

#### CONSIDERANDO:

Por medio del Auto Nro. 2021-0373 del 03 de marzo de 2021, esta Corporación ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Rodrigo Arturo Velásquez Calle, Silvio Giraldo Sánchez y Jorge Hernán Tabares Alzate, y mediante Auto Nro. 2021-0372 del 03 de marzo del mismo año, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las derivaciones de agua (puntos de captación) y que estén siendo igualmente utilizadas para la construcción de nuevas viviendas, al igual que la suspensión de vertimientos de ARD o descooles de vertimientos por actividad doméstica sea a suelo o cuerpo de agua, para los predios identificados como Villa Consuelo y la Inesita, ubicados en la vereda Alto Arroyo, del municipio de Villamaría – Caldas, hasta tanto se contará con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

Los hechos que originaron la investigación, tienen que ver con la solicitud realizada por parte de la Secretaría de Planeación de Villamaría por las actuaciones urbanísticas que se estaban realizando en el predio denominado Parcelación Villa Inés de dicho municipio, sin tener en cuenta los permisos para movimiento de tierras, licencias ambientales, ni trámite de concesión de aguas y permiso de vertimientos. Al momento de realizar la visita se encontraron varias viviendas que aún no estaban siendo habitadas y por lo tanto no se evidenció generación de aguas residuales domésticas. Se informó que se desconocía con precisión el número total de lotes que tendría la parcelación, la destinación de cada uno y los usos de cada uno de las fuentes, teniendo un dato inicial de 15 viviendas para el proyecto. De otra parte, a pesar que se comunicó que cada vivienda contaría con un sistema séptico, no era claro dónde se realizaría la disposición final de las aguas residuales previo tratamiento y la capacidad de cada sistema de tratamiento.

En el marco de la verificación de la medida preventiva, se realizaron visitas técnicas los días 19, 25 y 26 de noviembre de 2021 al predio La Inesita, de acuerdo con la información recopilada, se evidenció que los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en los lotes del proyecto urbanístico, se estaban realizando a suelo y ninguno se realizaba sobre las fuentes hídricas de agua superficial, doce viviendas de los predios contaban con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas acorde a lo establecido en la Resolución 330 de 2017 sin unidad de tratamiento complementario como lo específica el artículo 176, dos de los predios generaban aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento con disposición final a suelo, 5 generaban aguas residuales domésticas y no fue posible verificar la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y 8 de los predios se encontraban con viviendas en construcción o deshabitadas sin sistema de tratamiento instalado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022-0876**

**27 DE MAYO DE 2022**

**Por la cual se dispone la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental**

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad competente, en este caso Corpocaldas a través de sus funciones de control y seguimiento, en el momento en que conoce la comisión de una infracción en contra de los recursos naturales, debe seguidamente edificar en una etapa preliminar, un juicio de responsabilidad en contra de una persona natural o jurídica que presuntamente ha incurrido en una conducta irregular de naturaleza ambiental.

Lo anterior permite que, al momento de formular unos cargos al presunto infractor, se pueda efectuar una imputación fáctica y jurídica de la conducta reprochable, para que éste pueda defenderse adecuadamente y se permita tomar una decisión ajustada a derecho. Lo anterior se materializa cuando la autoridad ambiental tiene al menos los siguientes elementos: a) La comisión de una infracción ambiental (violación a normas ambientales según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 o daño ambiental) y b) una persona natural o jurídica a quien se le pueda imputar jurídicamente y fácticamente la conducta.

En el caso concreto y de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el expediente, puede concluirse que, si bien ocurrió un hecho irregular en el predio la Inesita denominado Parcelación Villa Inés, donde existen diferentes edificaciones, no se demostró la comisión de un daño ambiental como consecuencia de no contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Así mismo, no fue posible demostrar una afectación de las fuentes hídricas superficiales cercanas al predio, ya que no se contaba con una caracterización fisicoquímica inicial ni actual de las fuentes, que permitiera predecir un impacto en la calidad del agua a causa de las aguas residuales domésticas generadas en los predios de la parcelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen viviendas construidas, desde la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental se procedió a enviar en el mes de enero del presente año solicitud a cada uno de los actuales propietarios, con el fin de que procedan a cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.1 legalizando el uso de la fuente que suministra el recurso a los predios. De igual forma, se les requirió tramitar el permiso de vertimientos ante Corpocaldas con el total de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 de la precitada norma y cumplir con la reglamentación a que haya lugar, para el manejo de las aguas residuales generadas.

De acuerdo con lo expuesto, no es posible la formulación de cargos en este procedimiento sancionatorio porque no ocurrió una infracción y tampoco se causó un daño ambiental. Los hechos investigados se adecúan a la falta de la existencia de licencia de parcelación, licencia de construcción y a las intervenciones que se realizan sobre el suelo del sector la Inesita, que pueden generar situaciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por procesos de inestabilidad, yendo en contravía de lo establecido en la Ley 1523 de 2012, con relación a la gestión del riesgo de desastres.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022-0876**

**27 DE MAYO DE 2022**

**Por la cual se dispone la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental**

Así mismo, se advierte a los investigados, que no está permitida la generación de vertimientos de ARD para las viviendas, ni captación o derivación de aguas de las fuentes naturales, o hacer uso de los demás recursos naturales, sin tramitar primero los permisos ambientales correspondientes, so pena de ser sancionados conforme a la Ley 1333 de 2009 y sin perjuicio de la posibilidad de imponer nuevas medidas preventivas, si llegasen a presentar nuevos factores de deterioro ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los señores los señores Rodrigo Arturo Velásquez Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.262, Silvio Giraldo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.182.960, Jorge Hernán Tabares Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.115.708, mediante Auto número 2021-0373 de marzo 3 de 2021 y ordenar el archivo del expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta a los investigados decretada mediante Auto número 2021-0372 de marzo 3 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se notificará a los señores Rodrigo Arturo Velásquez Calle, Silvio Giraldo Sánchez y Jorge Hernán Tabares Alzate. Además se comunicará a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria y se publicará en la gaceta oficial de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir a la Fiscalía el presente acto administrativo, para lo de su competencia por la problemática asociada al proyecto desarrollado en el predio La Inesita denominado Parcelación Villa Inés, localizado en la vereda Alto Arroyo del municipio de Villamaría, sin las respectivas licencias urbanísticas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA DURÁN PRIETO**  
Secretaria General

Expediente Nro. 20-2021-044

Proyectó: Leydi Johanna Calvo Castañeda – Profesional Universitario S.G



Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
[www.corpocaldas.gov.co](http://www.corpocaldas.gov.co) - [corpocaldas@corpocaldas.gov.co](mailto:corpocaldas@corpocaldas.gov.co)  
NIT: 890803005-2

Síguenos en:



@corpocaldas



@corpocaldas



@corpocaldasoficial



@corpocaldas